REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.037

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00472-00

ACCIONANTES: JOSÉ GERARDO TRIVIÑO OVIEDO - DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ

LÓPEZ – JAVIER ALONSO AGUIRRE RAMÍREZ – ALFREDO NIÑO – MELQUISEDEC AGUDELO MORENO – JORGE HUMBERTO OROZCO – ALEJANDRO CASTAÑO NARANJO – FREDY ALEXANDER ENRÍQUEZ PALECHOR – JEYMY VANESSA SERA OSPINA – GUSTAVO ANDRÉS

HERRERA OSORIO – LEIDY YULIANA RAMÍREZ G.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose la acción popular de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del <u>Auto Interlocutorio No. 1004 del 12 de septiembre de 2022</u>, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo al efecto el término de 03 días para que la parte accionante subsanara las inconsistencias allí advertidas, so pena de ser rechazada.

Mediante el Estado Electrónico No. 069 del 13 de septiembre de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones: **gerartrivi@hotmail.com**, conforme se constata a f. 1 del archivo "005NotificaciónEstado069.pdf" del expediente electrónico, veamos:

NOTIFICACION ESTADO No 069 DEL DIA 13 - 09 -2022

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Mar 13/09/2022 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana

<vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

 (\ldots)

<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;gerartrivi@hotmail.com
<gerartrivi@hotmail.com>;vlamka2014@hotmail.com <vlamka2014@hotmail.com>

Aunado a lo anterior, el servidor de correo generó un mensaje informativo al Despacho acerca de la recepción del correo por parte del destinatario, conforme se verifica a f. 7 del archivo "005NotificaciónEstado069.pdf" del expediente electrónico, así:

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De:postmaster@outlook.comPara:gerartrivi@hotmail.com

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 8:00

Asunto: Entregado: NOTIFICACION ESTADO No 069 DEL DIA 13 - 09 -2022

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gerartrivi@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ESTADO No 069 DEL DIA 13 - 09 -2022

Mediante la <u>Constancia Secretarial</u> que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida a fin de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, en aras de que se acreditará del cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber requerido previamente a la interposición de la demanda, a la autoridad accionada; ii) el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con lo regulado en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en los artículos 197 y 199 del CPACA, en aras de que se indicará la dirección electrónica donde la entidad accionada pueda ser notificada personalmente; y iii) el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en aras de que se acreditara que al momento de la radicación de la demanda se remitió copia de la demanda y sus anexos a la aquí accionada.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones populares, frente a la inadmisión de la demanda establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la

presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su

admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los

defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si

éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

En tal sentido, se explica que en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte

actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, y en especial

la que atañe al cumplimiento del requisito de procedibilidad de requerir previamente a la interposición

de la demanda a la autoridad accionada, conforme lo determina el inciso 3° del artículo 144 del

CPACA, es motivo del rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20

de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

(V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar al desglose de los documentos acompañados con la

demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, archívese lo actuado dejando las constancias a que

haya lugar.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002 Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d21ce890dbf8ee08d661c2a5836955b7ad9f019ce91a92e51765451ae40227ff

Documento generado en 21/09/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica